

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Yamil Alexander Medinillo Herrera
Demandados:	Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP, Sercoing Ingeniería EAT en Liquidación, Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación PYSO Servicios Oportunos S.A.S. en Liquidación
Radicación No.	76 001 31 05 004 2018 00244 00

AUTO INTERL. No. 2155

Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el proceso para decisión, advierte el Despacho que se encuentra pendiente de resolver sobre el Llamamiento en Garantía formulado por la demandada EMCALI EICE ESP al contestar la demanda.

I. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Emcali EICE ESP** (f. 813 archivo 01 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Emcali EICE ESP**, fundamenta el llamado en garantía de la **Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. y Seguros del Estado S.A.**, en la existencia de las pólizas de seguro de cumplimiento suscritas para garantizar el cumplimiento de obligaciones contraídas en los contratos suscritos por Emcali EICE ESP con la Unión Temporal Scequin-Emcali, Unión Temporal Gestión Eficaz- Emcali y Optimizar Servicios Temporales S.A., con vigencia entre el 2.010 y 2.017 respectivamente.

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que entre la demandada Emcali EICE ESP y las Llamadas en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. y Seguros del Estado S.A., se suscribieron varias pólizas para garantizar los contratos suscritos con las empresas citadas anteriormente, por tal razón, se accederá al llamamiento en garantía.

II. VINCULACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO

De la documental allegada por la parte demandante y demandada Emcali EICE ESP., advierte el Despacho que Emcali EICE ESP suscribió contratos para la prestación de servicios con la Unión Temporal SCEQUIN-EMCALI y EFICAZ-EMCALI, conformadas por las empresas Inversiones Nuevo Quinquenio S.A.S. ESP y Servicios y Consultorías Empresariales S.A. ESP, y en liquidaciones de contratos del demandante, se observa como cliente a estas Uniones Temporales **(archivo 01 y 02 ED)**.

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación legal a través de la página del Rues de las empresas que conforman la Unión Temporal, se advierte que la matrícula mercantil de la empresa Inversiones Nuevo Quinquenio S.A.S. ESP, fue cancelada por auto del 24 de octubre de 2.022, inscrito en la cámara de comercio el 15 de febrero de 2.023, por lo que no es posible su vinculación al presente asunto **(archivo 25 ED)**.

Analizado lo anterior, esta agencia judicial observa que previo a decidir de fondo el asunto, y conforme el artículo 61 del C.G. Proceso, aplicable por remisión analógica (art. 145 CPTSS), se hace necesario vincular a la empresa **Servicios y Consultorías Empresariales S.A. ESP**, quien conforma la Unión Temporal SCEQUIN –EMCALI y la Unión Temporal EFICAZ – EMCALI.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en Garantía de **Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. y Seguros del Estado S.A.**, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: **Vincular** como Litis Consorcio Necesario a la empresa **Servicios y Consultorías Empresariales S.A. ESP**, quien conforma la Unión Temporal SCEQUIN –EMCALI y la Unión Temporal EFICAZ – EMCALI, conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la integrada como Litis consorte necesario y Llamadas en Garantía, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

CUARTO: Una vez realizado el trámite de notificación y contestación de la demanda por parte de los Litis consorcio necesario y Llamados en Garantías, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

